

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN EN EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE
GUATEMALA EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS**

EDWIN ENRIQUE CANO SOTO

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN EN EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO, EN LOS JUZGADOS CIVILES
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN ENRIQUE CANO SOTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima
Vocal:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo
Secretario:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Licda.	Ana Beatriz Conde de León
Secretario:	Lic.	Jorge Eduardo Ajú Icu

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
09 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, VLADIMIRO ISRAEL LOPEZ ARELLANO
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDWIN ENRIQUE CANO SOTO, con carné 201014655,
intitulado INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN EN EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE
IDENTIFICACIÓN DE TERCERO, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LOS ÚLTIMOS
DOS AÑOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 26 / 09 / 2017.

f)

Asesor(a)

Vladimiro Israel López Arellano
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC. VLADIMIRO ISRAEL LÓPEZ
ARELLANO

ABOGADO Y NOTARIO

Tel. 58561426



Guatemala, 07 de noviembre de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **EDWIN ENRIQUE CANO SOTO**, el cual se titula: **INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN EN EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

DICTÁMEN

- a) El tema respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata de promover cambios necesarios de acuerdo a la realidad de este tiempo, y la aplicación de métodos alternativos de solución de conflictos para fortalecer el sector justicia, prevenir la violencia y dar acceso a la justicia a toda la población.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller, no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la problemática de la falta de acceso a la justicia.

LIC. VLADIMIRO ISRAEL LÓPEZ
ARELLANO

ABOGADO Y NOTARIO

Tel. 58561426



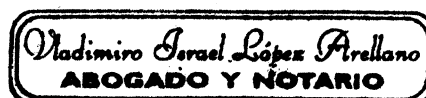
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda un conjunto de reformas necesarias para prevenir la continuidad de esta problemática.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros así como las respectivas leyes aplicables.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTÁMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Lic. VLADIMIRO ISRAEL LÓPEZ ARELLANO
Asesor de Tesis
Colegiado No. 7,655





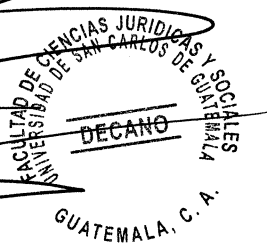
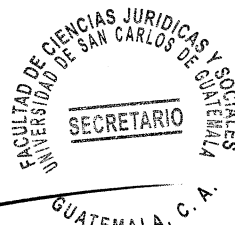
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN ENRIQUE CANO SOTO, titulado INAPLICABILIDAD DE LA OPOSICIÓN EN EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE IDENTIFICACIÓN DE TERCERO, EN LOS JUZGADOS CIVILES DE LA CIUDAD DE GUATEMALA EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser fuente de inspiración en mi vida.

A MIS PADRES:

Por ser lo mejor que me ha dado esta vida,
por apoyarme y estar conmigo siempre,
los amo.

A MIS HERMANOS:

Por compartir tantos momentos conmigo, y

A MI DEMÁS FAMILIA:

Por su apoyo incondicional y ayuda.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos compartidos.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala
por permitir mi desarrollo como persona y
como profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
por recibirme y haber sido parte fundamental
de este logro alcanzado.



PRESENTACIÓN

La rama del derecho privado es aquella rama del derecho en la que el Estado delega a los particulares, a través de su poder soberano, la facultad de regular las relaciones que estos tienen entre ellos mismos. De esta manera, se entiende que el derecho notarial pertenece a esta rama, ya que el Estado, a través de sus distintos órganos, delega la resolución de conflictos que se susciten en materia notarial. El presente trabajo de investigación está relacionado al derecho notarial, por lo que resulta una investigación de derecho privado, pues son los particulares quienes deben resolver cualquier asunto entre ellos mismos con una mínima participación del Estado.

El período en que se realizó esta investigación comprende los últimos dos años donde se pudo hacer constar que, el problema consiste en la desactualización de la legislación nacional, de conformidad con la realidad de este tiempo. El objeto de estudio es la inaplicabilidad en el trámite de la oposición en la identificación de tercero. El tipo de investigación es mixto, ya que, este fenómeno fue observado como una consecuencia de la falta de una norma actualizada que permita el correcto desarrollo del trámite. Asimismo, se analizaron estadísticas y cantidades en relación a la cantidad de juicios que existen sobre este asunto. Con la presente investigación se aporta material de estudio en las ramas de derecho civil y derecho notarial.

HIPÓTESIS



Para poder solucionar el problema desarrollado en este trabajo de investigación, sería necesario la reforma al procedimiento utilizado en la oposición en la identificación de tercero. De tal manera, se propondría al Congreso de la República de Guatemala, como el organismo encargado de la creación de leyes, que a través de la facultad otorgada por el pueblo actualice las leyes para su correcta aplicación en esta época.

Mediante esa reforma también se debería crear un portal de internet que permita a cualquier interesado en este asunto, el acceso a la información de una forma sencilla y eficiente en determinado caso concreto, y sustituya la publicación del edicto en el periódico escrito. Este portal, de igual manera, puede ser utilizado para cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria, si se considera conveniente.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



A través del tiempo invertido en la investigación realizada, mediante la utilización del método analítico, deductivo e inductivo, ha sido posible realizar un profundo análisis sobre este tema de investigación, y encontrar una solución apropiada al problema. Fue posible determinar las causas del problema, así como proponer cambios convenientes.

Con la utilización del método inductivo, se comprobó que es necesario que la legislación guatemalteca sea actualizada a través de una reforma, creando así, un portal electrónico para la publicación de los edictos, y el cambio del procedimiento utilizado para interponer la oposición en la identificación de tercero. Estos cambios serían a través de reformas al Código Procesal Civil y Mercantil.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria.....	1
1.1. Historia de la jurisdicción voluntaria en Guatemala.....	1
1.2. Definición.....	5
1.3. Características.....	7
1.4. Clases de jurisdicción voluntaria.....	9
1.4.1. Jurisdicción voluntaria extrajudicial o notarial.....	9
1.4.2. Jurisdicción voluntaria judicial.....	11
1.5. Principios.....	12
1.5.1. Principios propios del derecho notarial aplicables a la jurisdicción voluntaria.....	13
1.5.2. Principios generales de la jurisdicción voluntaria.....	15
1.5.3. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	16
1.6. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria.....	19
1.7. Regulación legal.....	20



Pág.

1.8. Asuntos tramitados en la jurisdicción voluntaria.....	21
--	----

CAPÍTULO II

2. Nombre.....	23
2.1. Origen del nombre.....	26
2.2. Definición.....	28
2.3. Teorías sobre su naturaleza.....	29
2.3.1. Teorías del derecho público.....	29
2.3.2. Teorías del derecho privado.....	30
2.4. Naturaleza jurídica.....	31
2.5. Elementos del nombre.....	31
2.6. Características.....	33
2.7. El pseudónimo y el nombre.....	34
2.8. Función del nombre.....	35
2.9. Cambio de nombre.....	36
2.10. Regulación legal de nombre.....	37



CAPÍTULO III

Pág.

3. La identificación de tercero.....	39
3.1. Definición de identificación de tercero.....	40
3.2. Procedencia de la identificación de tercero.....	41
3.3. Diferencia entre identificación de tercero e identificación de persona.....	43
3.4. Diferencia entre identificación de tercero y cambio de nombre.....	44
3.5. Trámite de la identificación de tercero.....	44
3.6. Regulación legal de la identificación de tercero.....	47

CAPÍTULO IV

4. Inaplicabilidad de la identificación de tercero.....	49
4.1. La oposición en la identificación de tercero.....	51
4.2. Vías para tramitar la oposición en la jurisdicción voluntaria.....	53
4.3. Órganos competentes para conocer la oposición en la identificación de tercero.....	54
4.4. Sujetos facultados para plantear la oposición en la identificación de tercero.....	55
4.5. Oposición en la identificación de tercero en los juzgados civiles.....	56



Pág.

4.6. Importancia de la modificación de la oposición en la identificación de

tercero..... 57

4.7. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil..... 59

CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 61

BIBLIOGRAFÍA..... 63



INTRODUCCIÓN

Esta investigación se realizó derivada del interés generado, en cuanto a la incertidumbre acerca de la inaplicabilidad del trámite de la oposición en la identificación de tercero, según está establecido en la ley. Así como si cumple con su objetivo principal; toda vez que el trámite de la misma, se realiza en un juicio ordinario, después de la publicación de un edicto en el Diario Oficial, lo cual no sucede así en la práctica, ya que, el edicto es publicado en un medio de comunicación diferente al regulado en la ley, el cual es de muy limitada circulación. Asimismo, en estos tiempos modernos la tecnología está presente en todos los aspectos, incluidos los legales ya que el trámite es prácticamente obsoleto, impidiendo así la aplicación de la ley de forma correcta.

Los objetivos planteados en la hipótesis fueron cumplidos ya que, la investigación y estudio de este tema demostró con hechos la ineficacia de este trámite. Asimismo permitió la proposición de reformas de la norma jurídica para que se plantee la iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala, las cuales consisten en la modificación del juicio para tramitar la oposición a uno mucho más sencillo y económico, y que permita agilizarlo en forma eficiente. Por lo anterior, se considera necesario la creación de un portal electrónico en donde se publique el edicto derivado de este procedimiento, ampliándose también a todos los demás procedimientos de la jurisdicción voluntaria.

Este trabajo está contenido en cuatro capítulos, en el primero se hace referencia al tema de la jurisdicción voluntaria en un sentido específico, detallando la historia, principios y características; en el segundo, se desarrolla el tema del nombre, desarrollando su origen, definición, características, elementos y otros aspectos fundamentales; el tercero refiere a la identificación de tercero, indicando su procedencia, trámite y la regulación legal; en el cuarto se proponen los mecanismos que podrían ayudar a solventar la problemática que se analizó, tal como, las reformas a los Artículos 440, segundo párrafo y el 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la creación de un portal digital para la



publicación de los edictos. El tipo de investigación es mixta; ya que se utilizaron los métodos analítico, deductivo e inductivo. Se utilizaron técnicas de revisión bibliográfica, de campo y documentales, y el uso de diversos libros, con el objetivo de obtener información detallada y necesaria para la realización de este trabajo de investigación.

Recomiendo al lector de este estudio, prestar atención especialmente a las propuestas planteadas que tienen como objetivo específico, solventar el problema detectado y como objetivo general, la aplicación correcta del derecho en cualquier ámbito.



CAPÍTULO I

1. Jurisdicción voluntaria

Es una vía utilizada para resolver asuntos que no tienen litis, permitiendo celeridad y ahorro de recursos al Estado y a los interesados, así como también ayuda a la carga de trabajo en los tribunales de justicia. Los asuntos pueden ser tramitados, según la legislación nacional, ante un juez o notario. La norma jurídica otorga la libertad al interesado de elegir ante quien será tramitado el asunto, y podrá decidir cambiarlo si así lo desea. La condición básica es que durante la tramitación del asunto no surja ningún conflicto, si esta situación sucediere, el expediente será remitido a una autoridad judicial que lo conozca y resuelva.

1.1. Historia de la jurisdicción voluntaria en Guatemala

Para tener una noción clara acerca de la historia de la jurisdicción voluntaria en nuestro país, es necesario mencionar los orígenes de la jurisdicción voluntaria como tal. Inicialmente la jurisdicción voluntaria fue conocida como actos del soberano, posteriormente fue conocida por los jueces, situación que todavía es posible encontrar en ciertos países, cabe mencionar que la jurisdicción voluntaria deriva del derecho romano.

Después, el conocimiento de la jurisdicción voluntaria pasó a los notarios. Tal como lo expresa Luis Felipe Sáenz Sierra: “Se debe también al Derecho Romano la inserción del notario en los actos de Jurisdicción Voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado **guarentigium** o con cláusula **guarentigia** y de esa manera el juez vino a erigirse en un **ludice Chartulari**”.¹

La jurisdicción para los romanos, era una facultad que poseían determinados magistrados y que les permitía intervenir en los procesos normales de carácter civil que integraban el procedimiento de las acciones de ley, el formulario y el extraordinario, esto es, la facultad de decir del derecho.

Como lo manifiesta el citado autor, la jurisdicción voluntaria ha tenido una evolución con el paso del tiempo que ha influido en nuestra legislación, ya que como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106 y la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, los procedimientos serán conocidos tanto por jueces como por notarios.

¹ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial**. Pág. 3.



Los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria tramitados por el notario en nuestro país fueron la unión de hecho y el matrimonio, los cuáles fueron regulados por el Decreto 444 en el año de 1947 y el Decreto 1145 ambos del Congreso de la República de Guatemala en febrero de 1957 respectivamente. Posteriormente estos decretos fueron derogados y los asuntos de jurisdicción voluntaria fueron regulados en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; ampliándose el campo de acción del notario al crear nuevos asuntos tales como: proceso sucesorio, identificación de tercero, etc.

El Licenciado Alvarado Sandoval se refiere a los antecedentes del proceso de jurisdicción voluntaria en Guatemala al indicar que: “como resultado de la inclusión de los procesos sucesorios ya sea intestado o testamentario; subasta voluntaria y la identificación de tercero dentro de la actividad normal del notario, pudo observarse felices resultados en cuanto a la efectividad y rapidez para su trámite y su resolución”.²

Es importante mencionar que en el año 1977, se realizó en Guatemala el XIV Congreso de Notariado Latino que dio inicio para aprobar una propuesta de ley que propone ampliaciones a las funciones del notario, dando origen al Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria que contenía 17 nuevos asuntos que se podían tramitar en la vía de

² Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág. 9.



jurisdicción voluntaria ante notario. Posteriormente, la última ampliación fue a través del Decreto Ley 125-83 que contiene la Ley de Rectificación de Área de Bienes Inmuebles Urbanos.

El Licenciado Nery Roberto Muñoz menciona que para él, los primeros asuntos que existieron en la jurisdicción voluntaria notarial fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial.

El Estatuto de Uniones de Hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la Republica, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en él se reguló y permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado y actualmente tal regulación está contenida en el Decreto Ley 106, Código Civil.

Posteriormente el 6 de febrero de 1957 se emitió el Decreto No. 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios.

La autorización de un matrimonio por notario, la encontramos como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV a través del Edicto de Nantes estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.



A raíz de esto el Magistrado francés Gilbert Gaumine, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaraban contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer.

“Este tipo de matrimonios se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, se les llamó “Matrimonios a la Gaumine (Sic)”.³

1.2. Definición

El tratadista Eduardo J. Couture define la jurisdicción voluntaria como: “La que se ejerce *inter volentes*, o sea aquella que se debe a la concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo o entre quienes no existe contención”.⁴

Para Manuel Ossorio la jurisdicción voluntaria se define como: “La caracterizada por no existir controversia de particulares, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal”.⁵

³ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**. Pág. 4.

⁴ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Pág. 45.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 420.



Según Guillermo Cabanellas, la jurisdicción voluntaria es: “Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad entre las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar”.⁶

También se llama prorrogada, por cuanto las partes, por su voluntad modifican la norma de jurisdicción o competencia. En la primera de las acepciones, la voluntaria se contrapone a la jurisdicción contenciosa; y en segundo sentido a la jurisdicción forzosa.

Según Ricardo Alvarado Sandoval: “La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados por la ley, en los que no hay Litis, y que de manera potestativa al requerimiento de los promovientes puede tramitarse en forma judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada”.⁷

Por otro lado, el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 54.

⁷ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 9.



solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Estos autores establecen claramente que la jurisdicción voluntaria es una figura jurídica que tiene como característica esencial la ausencia de litis, y tiene como objeto hacer constar hechos o realizar actos que produzcan efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para alguna persona; que es finalmente lo que permite a jueces y notarios su tramitación rápida y eficaz logrando así la resolución del asunto.

1.3. Características

Es importante mencionar que la característica principal de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de litis, es decir que las partes no pueden entrar en conflicto al resolver algún asunto de este tipo, si esta situación sucediera, el asunto pasaría a los tribunales de justicia para que analicen y resuelvan el conflicto suscitado entre las partes.

Para Luis Felipe Sáenz Suarez, citado por el tratadista Nery Roberto Muñoz, hay dos características importantes:

“a) La de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, y



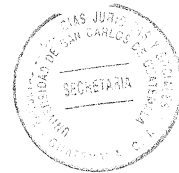
b) No hay partes contrapuestas”.⁸

Según el tratadista Nájera Farfán, citado por el tratadista mencionado anteriormente, las características de la jurisdicción voluntaria son:

- “a) Se ejerce *inter volentes*, o sea que se debe a concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo;
- b) Su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan;
- c) La prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación;
- d) La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes;
- e) La resolución final no puede impugnarse mediante casación y,
- f) Las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.⁹

⁸ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 4.

⁹ **Ibid.** Pág. 4.



1.4. Clases de jurisdicción voluntaria

La jurisdicción voluntaria puede ser tramitada, ya sea, en vía extrajudicial también conocida generalmente como notarial, o en la vía judicial.

1.4.1. Jurisdicción voluntaria extrajudicial o notarial

Esta clase de jurisdicción voluntaria es la atribuida al notario quien actúa de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente. El notario conoce, analiza y resuelve asuntos jurídicos no contenciosos; es decir, que no debe existir litigio, pues, si esto sucede se convierte un juicio, resolviéndose ante un órgano jurisdiccional.

La competencia del notario se remite al derecho privado, cuando su actuación se centra en realizar actos, contratos y declaraciones que se otorguen ante sus oficios, así como los hechos que presencie, los cuales deben certificarse en actas notariales.

La actuación del notario inició con la promulgación del Decreto 444 del Congreso de la República de Guatemala, Estatuto de las Uniones de Hecho, que le permitía redactar un acta en la cual dos personas hacían constar que vivían en unión de hecho. Asimismo, el Decreto 1145 del Congreso de la República de Guatemala, que consiste en una reforma



del Decreto Legislativo 2009 autorizó a los notarios la celebración de matrimonios. Al ser derogados, la actuación del notario fue de nueva cuenta ampliada con la promulgación del Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Rectificación de Áreas y principalmente por la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil estipula los asuntos que se tramitan ante notario así:

- a) Proceso sucesorio testamentario e intestado, y donaciones por causa de muerte.
- b) Subasta Voluntaria
- c) Identificación de persona.
- d) Identificación de tercero.

Por su parte la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria estipula los asuntos así:

- a) Ausencia
- b) Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes
- c) Reconocimiento de preñez o de parto
- d) Cambio de nombre
- e) Omisión y rectificación de partidas



f) Determinación de edad

g) Patrimonio familiar

La creación de la ley antes mencionada fue beneficiosa principalmente para descongestionar el sistema de justicia que desde ese tiempo ya se encontraba saturado, sin embargo, debido a la fecha de su creación y promulgación, es necesario realizar reformas para ajustarse a la realidad de estos días, al igual que las otras leyes que regulan esta materia.

1.4.2. Jurisdicción voluntaria judicial

Esta clase de jurisdicción voluntaria es ventilada ante los tribunales de justicia. Es el Código Procesal Civil y Mercantil el que establece los requisitos y formalidades que el juez debe seguir para la resolución del asunto.

El Artículo 401 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil regula los requisitos y formalidades así: la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.



Asimismo, el Artículo 403 del cuerpo legal citado señala que: “Las solicitudes relativas a la jurisdicción voluntaria se formularán por escrito antes los jueces de primera instancia, y que será citado el Ministerio Público (ahora Procuraduría General de la Nación) cuando existan ciertas situaciones, como cuando la solicitud afecte intereses públicos o cuando se refiera a personas incapaces o ausentes”.

Los Artículos 404 y 405 de la ley antes mencionada establecen: “Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acuden a donde corresponde a deducir sus derechos. Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio.

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidos para la jurisdicción contenciosa”.

1.5. Principios

Principio es todo aquello que da origen o que sirve como fundamento para crear alguna cosa. Se dice que son las estructuras sobre las que se construyen ordenamientos jurídicos. La jurisdicción voluntaria utiliza principios propios del derecho notarial así como principios específicos.

1.5.1 Principios propios del derecho notarial aplicables a la jurisdicción voluntaria

- a) Principio de forma: Se refiere a que debemos seguir la forma determinada para redactar las actas notariales y las resoluciones notariales, las cuales tienen requisitos mínimos y un orden lógico. Este principio es aplicable en los asuntos de jurisdicción voluntaria, toda vez que deben llevar una forma determinada.
- b) Principio de inmediación: Consiste en que el notario siempre debe estar presente durante cualquier proceso realizado.
- c) Principio de rogación: Este principio indica que el notario interviene a ruego de parte interesada, no lo hace por sí mismo o de oficio tal como lo establece el Artículo primero del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.
- d) Principio de consentimiento: Este requisito es esencial para que el notario pueda actuar, el consentimiento debe estar libre de vicios, según lo establece el Artículo 29, numeral 10 y numeral 12 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.
- e) Principio de seguridad jurídica: Nery Muñoz al referirse a este principio indica: “Se basa en la fe pública que tiene el notario, por tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza”.¹⁰

¹⁰ **Ibid.** Pág. 8.



- f) Principio de autenticación: El jurista Nery Muñoz afirma: “que la intervención y autorización del notario, con la firma y sellos registrados, le da la autenticación a los actos que documenta”.¹¹
- g) Principio de fe pública: El Artículo primero del Código de Notariado indica que: “el notario tiene fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Asimismo el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 establece que: “los documentos autorizados por notario o por funcionario público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”.
- h) Principio de publicidad: Para Nery Muñoz: “Los actos autorizados por notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio se aplica totalmente en los asuntos que se ventilan en jurisdicción voluntaria ya que todo es público, siendo obligación del notario expedir testimonio o certificaciones de las actuaciones respectivas”.¹²

¹¹ **Ibid.** Pág. 8.

¹² **Ibid.** Pág. 9.



1.5.2. Principios generales de la jurisdicción voluntaria

Según la Licenciada Dorodea Guerra los principios generales de la jurisdicción voluntaria son los siguientes:

- “a) Principio de escritura: Principio fundamental porque indica que todos los actos o trámites realizados en un expediente deben constar por escrito utilizando las actas notariales.
- b) Principio de inmediación procesal: Este principio establece que el notario debe estar siempre presente en las actuaciones con el objetivo de que todo lo actuado le conste personalmente.
- c) Principio dispositivo: Establece que todos los pasos a seguir en cualquier expediente deber ser hecha a solicitud de parte por los interesados.
- d) Principio de publicidad: Consiste en que todas las actuaciones en el expediente son públicas, tanto el momento de su tramitación como el momento en que el expediente se encuentra en el Archivo General de Protocolos al haber ya fenecido.
- e) Principio de economía procesal: Este principio consiste en la solución rápida que debe haber para el asunto, ya que al ser tramitada ante notario ayuda a descongestionar la carga de trabajo en los tribunales de justicia y por lo tanto, el asunto puede ser resuelto de una manera más eficiente beneficiando la economía del Estado y los interesados.



- f) Principio de sencillez: “El notario debe hacer el proceso de una manera simple y entendible con el fin de evitar malinterpretaciones y confusiones”.¹³

El proceso deber ser tan sencillo como sea posible porque su principal objetivo es lograr la celeridad en los procedimientos, motivo por el que la jurisdicción voluntaria fue creada. La aplicación correcta de estos principios es esencial para el desarrollo apropiado de los procesos de jurisdicción voluntaria, situación que es necesaria, para poder lograr la correcta aplicación de la justicia.

1.5.3. Principios fundamentales de la jurisdicción voluntaria

Los principios fundamentales se encuentran regulados en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales mencionamos a continuación:

- a) Principio de consentimiento unánime: Este principio establece que los interesados deben estar de acuerdo, sin excepción de cualquier asunto tramitado a través de la jurisdicción voluntaria, y en cualquier momento cuando haya un desacuerdo u oposición, el notario deberá abstenerse de seguir conociendo el proceso y deberá

¹³ Dorodea Guerra, Sonia. **Las Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas Ante Notario y Su Adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República.** Pág. 63.



remitirlo al órgano jurisdiccional correspondiente. El Artículo primero del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece como condición el principio de consentimiento unánime, para que pueda aplicarse la jurisdicción voluntaria en la vía notarial. Caso contrario, si no se cumple con este requisito al inicio o durante el trámite, se tornara contencioso debiéndose trasladar al tribunal correspondiente para continuar con el trámite respectivo.

b) Principio de actuaciones y resoluciones: Este principio regula que las actuaciones deberán constar en acta notarial. El Artículo dos establece que todas las resoluciones deben contener ciertas formalidades para su validez, tal como fecha, lugar, dirección de la oficina del notario entre otras. Las actas notariales con las que inicia el trámite son de **requerimiento**, con base en la solicitud hecha por el interesado. Las actas notariales deben contener los requisitos regulados en los Artículos 60, 61, y 62 del Código de Notariado. La Licenciada Dorodea citada por el doctor Nery Muñoz al respecto expresa: “Para todas las resoluciones se norma la discrecionalidad”.¹⁴ Lo que significa que el notario tiene libertad de redacción y lo puede realizar de la forma que desee.

c) Principio de colaboración de las autoridades: Los notarios pueden necesitar información que ayude a resolver el asunto, según lo regula el Artículo tres del Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, por lo que las autoridades tienen la obligación de proporcionar

¹⁴ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 13.

la información; tomando en consideración que ciertas autoridades requieren de una solicitud formal para dar la información, aún cuando en la práctica es el interesado quien generalmente lleva la información necesaria y pertinente que ayuda a la resolución del asunto.

- d) Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación: En ciertos asuntos de jurisdicción voluntaria es indispensable la participación de la Procuraduría General de la Nación porque existen situaciones que pueden afectar los intereses del Estado así como de menores de edad. Para estos casos la audiencia es obligatoria según lo establece el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo cuatro. El Notario de igual manera puede solicitar una opinión a la Procuraduría General de la Nación cuando así lo estime conveniente. Si la opinión fuere desfavorable, el notario deberá remitir el expediente a los tribunales de justicia.
- e) Principio de ámbito de aplicación y opción al trámite: Los interesados tienen la facultad de decidir la forma del trámite que deseen según convenga a sus intereses. De igual forma, independientemente de la forma que escojan, este puede cambiar de una forma a la otra y viceversa. Las circunstancias por las que eso puede ocurrir varían, ya sea si es de forma voluntaria por parte de los interesados; o bien porque la opinión de la Procuraduría General de la Nación así lo establece.
- f) Principio de inscripción en los registros: Este principio indica que cualquier resolución que tenga que ser inscrita en cualquier registro público, debe ser certificada por el notario para tal efecto, por los medios que establece la ley.



g) Principio de remisión al Archivo General de Protocolos: la ley establece que cuando el expediente ya esté resuelto, este deberá ser remitido al Archivo General de Protocolos para su cuidado y resguardo.

1.6. Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria

Por naturaleza jurídica de cualquier figura del derecho, se entiende lo que constituye su esencia. Es una vía utilizada para resolver asuntos no contenciosos de una forma eficaz y ágil, ayudando de esta manera al Estado, ya que descongestiona la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales; y al interesado, de igual manera, al ser un procedimiento menos complejo.

Al respecto, el Licenciado Nery Muñoz indica: “y por lo mismo es posible según la ley guatemalteca, que el notario, investido con las calidades para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten”. En ese sentido el notario ejerce una función pública, teniendo facultad para intervenir, a solicitud de los interesados en cualquier asunto”.¹⁵

¹⁵ **Ibid.** Pág. 14



Alcalá-Zamora y Castillo, citado por Aguirre Godoy manifiesta que: “si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria: No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto, y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa”.¹⁶

1.7. Regulación legal

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la jurisdicción voluntaria se encuentra regulada en diferentes normas legales tales como: El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; El Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y el Decreto 125-83 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Rectificación de Área de Bienes Inmuebles Urbanos.

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 5.



1.8. Asuntos tramitados en la jurisdicción voluntaria

De conformidad con el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, los asuntos que se tramitan son los siguientes:

- a) Ausencia: En este asunto, un juez declara ausente a una persona que se encuentra fuera del territorio de la República, o bien cuando se desconoce su paradero durante el transcurso de 5 años.
- b) Disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes: Es necesaria una autorización del juez para poder enajenar cualquier bien que pertenezca a menores incapaces y ausentes.
- c) Reconocimiento de preñez o de parto: El objeto de este asunto es el reconocimiento de la preñez de la mujer en los casos de separación o por muerte de su marido.
- d) Cambio de nombre: Cualquier persona que por cualquier motivo decida cambiar su nombre, lo podrá hacer previa autorización del juez competente.
- e) Omisión y rectificación de partidas: En caso de haberse omitido una partida o circunstancia esencial en los registros respectivos, el notario podrá resolver previa audiencia, que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente.
- f) Determinación de edad: Si no fuere posible fijar la fecha de nacimiento de una persona, el notario le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.



- g) Patrimonio familiar: El que desee constituir patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente.
- h) Identificación de tercero: Una persona que tenga interés en la identificación de otra persona, para hacer valer derechos u obligaciones que crea tener, puede solicitarlo a través de este asunto.
- i) Subastas voluntarias: Para que pueda anunciarse subasta judicial voluntaria, deberá acreditarse por el que la solicite, que le pertenece lo que ha de ser objeto de la subasta y los gravámenes y anotaciones vigentes, que aparezcan en el Registro, debiendo notificarse a los que tengan interés. Las subastas voluntarias también podrán llevarse a cabo ante notario, en las condiciones que libremente fijen las partes.
- j) Proceso sucesorio: El proceso sucesorio determinará cuando menos, los nombres de los herederos y la partición de la herencia, sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante.
- k) Rectificación de área de bien inmueble urbano: Las modificaciones que deban ser hechas en relación a un bien inmueble urbano exclusivamente, deberá ser realizadas conforme al procedimiento específico de la ley.



CAPÍTULO II

2. Nombre

El nombre se puede definir como el medio por el cual es posible individualizar a una persona. Es esencial para su desarrollo físico, moral e intelectual así como para el óptimo desarrollo dentro de la sociedad. De igual manera, el nombre es indispensable para la persona en el ámbito jurídico, pues de esa forma es que adquiere y ejerce derechos y obligaciones.

Conforme lo apunta la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López: "La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al Estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas".¹⁷

Por su parte la Licenciada Beltranena de Padilla afirma que: "La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones".¹⁸

¹⁷ López Pozuelo de López, Blanca Elvira. **El Derecho de las Personas**. Pág. 26.

¹⁸ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de Derecho Civil**. Pág. 24



Los anteriores tratadistas hacen énfasis en la importancia del nombre como el medio de individualizar a la persona en la sociedad para que ejerza sus derechos y obligaciones.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por el nombre "La parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia".¹⁹

Alberto Spota citado por la Licenciada Beltranena lo define como: "Medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial".²⁰

El tratadista Guillermo Cabanellas, citado por el Dr. Nery Muñoz, se refiere al nombre así: "Toda persona se identifica con un nombre. El nombre es la "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás... En relación con la persona, el nombre se entiende de tres maneras: a) como nombre de pila o particular (María, Luis, José), nombre en sentido estricto; b) como apellido (Torres, Fernández,...); c) cual nombre y apellido a la vez, como en ciertos documentos o diligencias que requieran simplemente el nombre del interesado, con lo que se incluye en este forma más completa la identificación".²¹

¹⁹ Real academia de la lengua española. **Diccionario**. Pág. 284.

²⁰ Beltranena, María. **Op. Cit.** Pág. 24

²¹ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 37.



Estos tratadistas ejemplifican de forma correcta y precisa el significado del nombre, facilitando el entendimiento de esta importante institución que es la entrada a la vida civil de todas las personas.

En Guatemala, las personas se identifican con sus nombres y apellidos completos, los nombres propios o de pila son escogidos libremente por los padres, y los apellidos se forman con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre en ese orden, cuando se trata de padres casados y cuando el hijo ha sido reconocido. A falta de este reconocimiento, se inscribe con los dos apellidos de la madre.

Sucede frecuentemente que una persona use incompleto su nombre o use nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde.

En estos casos, la persona puede acudir ante notario, y declararle bajo juramento esa circunstancia, el notario lo hace constar en una escritura pública de identificación de persona, testimonio que se presenta para su inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

Para los casos en que la persona no acuda voluntariamente ante notario o que haya fallecido, se legisló la figura de la identificación de tercero o acta de notoriedad.



Se llama identificación de tercero, debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación, y acta de notoriedad porque lo que se declara es un hecho notorio, público.

Caso contrario es, cuando en el acta de nacimiento se ha incurrido en errores cuando se consignan los apellidos, entonces debe recurrirse al trámite de rectificación de partida. Así también, cuando a la persona no le agradan los nombres con los que fue inscrito debe recurrir al trámite del cambio de nombre y no a la identificación de persona.

2.1. Origen del nombre

El nombre tiene orígenes tan antiguos como la misma historia. Las civilizaciones antiguas como los griegos, hebreos y los primeros romanos utilizaban únicamente un nombre, el cual era propio y no familiar por lo que no era transmitido de padres a hijos, en ocasiones podía crear confusión al haber un número tan limitado de nombres y una gran cantidad de personas que tenían el mismo. Esta forma siguió durante mucho tiempo hasta que los romanos crearon un sistema en donde apareció por primera vez el nombre familiar que individualizaba de una mejor forma a las personas.

Los romanos introdujeron eventualmente este sistema en todas sus provincias, ampliando así su uso. Generalmente el nombre en este sistema consistía en utilizar un prenombre o nombre de pila, un nombre o apellido y un conombre o segundo nombre.

Luego de la caída del imperio romano este sistema cayó en desuso puesto que tribus germánicas que invadieron esos territorios, incluyendo Hispania, actualmente España, impusieron el sistema que utilizaba únicamente un nombre.

Sin embargo, tiempo después la realeza de ese tiempo empezó a utilizar una palabra adicional al único nombre, esta costumbre se fue esparciendo hasta volverse un asunto común entre las personas. Este nombre adicional podía ser una condición de discapacidad, una referencia de un lugar, una profesión o bien una característica especial o específica, física o adquirida. Con el transcurrir del tiempo, estos sobrenombres empezaron a transmitirse de padres a hijos siendo los primeros orígenes de lo que hoy conocemos como nombre.

En la época moderna, los nombres están compuestos de nombres y apellidos, es un sistema esencial prácticamente utilizado en todo el mundo pues, individualiza casi totalmente a una persona.

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de las persona, es el derecho a no ser confundida con los demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad.

El dato de la identidad está constituido por el apellido acompañado del nombre; este es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por lo tanto se individualiza a una persona.

2.2. Definición

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el nombre es “aquella palabra con que son designados los objetos psíquico, físicos e ideales y por nombre propio el que se aplica a seres animados o inanimados para designarlos y diferenciarlos de otro de su misma clase”.²²

Según Alfonso Brañas, el nombre es: “el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”.²³

Para Pere Raluy, el nombre es “la rúbrica personal individualizadora del ser humano”.²⁴

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario**. Pág. 284.

²³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 56.

²⁴ Raluy, Pere. **Derecho del registro civil**. Pág. 517



Estos tratadistas identifican al nombre como la forma de identificar a una persona, diferenciándola de las demás, así como, la forma en que será conocida durante todos los ámbitos de su vida.

2.3. Teorías sobre su naturaleza

Son varias las teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre, las más importantes son:

2.3.1. Teorías del derecho público

- a) Es una policía civil: esta teoría establece que el nombre forma parte de la esfera del derecho público puesto que el nombre es utilizado por el Estado para individualizar correctamente a sus ciudadanos. Asimismo, por la obligatoriedad de inscribirlo en el registro respectivo a efecto de observar el correcto cumplimiento de derechos y obligaciones por parte de las personas. El nombre según esta teoría es más importante para el Estado que para la persona porque de esta forma controla a sus ciudadanos en el territorio nacional y también en territorio extranjero.



2.3.2. Teorías del derecho privado

- a) El nombre es un derecho de propiedad: Es una teoría surgida alrededor del siglo XIX, y argumenta que el nombre al ser asignado a la persona se convierte por solo ese hecho en propiedad de la persona. Según la teoría, el nombre posee características similares al derecho de propiedad, tal como la oponibilidad. Sin embargo no concuerda con las características más importantes ya que el nombre no puede ser objeto de enajenación, ni puede ser gravado o limitado. Esto descalifica categóricamente las ideas planteadas en esta teoría.
- b) El nombre es un atributo de la persona: según esta teoría, el nombre es un atributo inherente a la persona, pues lo obtiene prácticamente desde su nacimiento.
- c) Es un derecho de familia: esta teoría manifiesta que el nombre es un derecho de familia porque la filiación hace que su uso sea exclusivo. Sin embargo, quienes se oponen a esta teoría descalifican estos argumentos puesto que el uso no puede ser exclusivo ya que puede haber nombres iguales y las familias no están relacionadas de ninguna forma.
- d) Teorías mixtas: este conjunto de teorías combinan ciertos criterios de las teorías mencionadas anteriormente, pues los autores consideran que la naturaleza jurídica del nombre es tan compleja que es imposible encuadrar solo una teoría, cualquiera que sea, por lo que toman aspectos más importantes de cada una para así comprender y llegar a criterio más preciso.



2.4. Naturaleza jurídica

En el Registro Civil, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

2.5. Elementos del nombre

La composición del nombre varía según el país donde sea utilizado, cada sociedad ha evolucionado de forma diferente en aspectos sociales y culturales, lo que da origen a su propio ordenamiento jurídico y por consiguiente estas variaciones. Esta situación no ha impedido el desarrollo de similitudes, ya que el nombre se compone, en prácticamente todo el mundo por nombres de pila y apellidos. Es allí donde son notables las diferencias, por ejemplo: la norma jurídica de un país establece la obligatoriedad de inscribir a los hijos con los apellidos de ambos padres, mientras que, la norma de otro país establece que solo es necesario el apellido del padre. Asimismo, la legislación de un país otorga la libertad de decidir el orden de los apellidos, permitiéndonos estas situaciones formar una idea de la complejidad de este asunto.



El Artículo cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106 al hacer referencia al nombre establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba.

En el caso de menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

La legislación guatemalteca establece de esta forma la obligatoriedad de la inscripción de los apellidos de ambos padres. Si bien no especifica el orden de los mismos, el apellido del padre estará de primero seguido por el de la madre. De igual manera, están reguladas situaciones hipotéticas que puedan surgir por la inscripción del nombre. Cabe agregar que con las reformas realizadas a esta normativa legal, la madre puede inscribir a sus hijos con sus apellidos.



2.6. Características

Según Batlle Vásquez, citado por el Dr. Nery Muñoz, las características son:

- a) Oponibilidad,
- b) Inestimabilidad en dinero
- c) Expresar una relación familiar
- d) Obligatoriedad
- e) Inmutabilidad
- f) Imprescriptible”²⁵

Para Planiol, citado por Alfonso Brañas, las características son:

- a) Ser inmutable
- b) Ser indisponible e imprescriptible”²⁶

²⁵ Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 62.

²⁶ **Ibid.**

Las características del nombre describen correctamente la esencia de esta importante institución civil. Su importancia radica en la trascendencia que tiene el nombre dentro de la vida de una persona. Es indispensable y necesario para la identificación de la persona en todos los ámbitos de su vida, así como, no es posible su transferencia y estimabilidad de cualquier tipo.

2.7. El pseudónimo y el sobrenombre

Las situaciones de la vida ordinaria pueden hacer que una persona sea identificada de una forma diferente a su nombre legal. Es común ver como la familia de una persona o su grupo de amigos crean otra palabra para identificarlo, generalmente de una forma mas especial. Inclusive, esta situación puede ser voluntaria.

El pseudónimo, según Puig Peña, citado por Alfonso Brañas: “es una autodenominación distinta del nombre verdadero, del nombre legal; es un nombre legal creado y popularizado por impulso propio”.²⁷

Generalmente es utilizado por artistas ya que consideran que usarlo aumentará su popularidad o por el contrario desean mantener su verdadera identidad oculta. El

²⁷ **Ibid.** Pág. 63.



ordenamiento jurídico guatemalteco no ha regulado ni lo hace ahora, el uso del pseudónimo por lo que podríamos deducir que si bien su uso no está regulado, tampoco es ilegal, ya que la ley establece que una persona puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, en consecuencia, puede ser usado en nuestro país.

Sin embargo, el uso del pseudónimo tiene límites puesto que si en cierta situación su uso provocase un daño moral psicológico a otra persona, la persona afectada tiene la facultad de impugnarlo. Cabe agregar que el pseudónimo no es permitido utilizarlo cuando se realizan diligencias en cualquier institución, ya sea pública o privada.

Por otra parte, el sobrenombre también llamado alias o apodo se diferencia del pseudónimo porque su uso no es voluntario, sino es impuesto por otra persona utilizando como referencia un atributo físico, la personalidad o una actividad que en ocasiones puede ser ofensivo. En muchos casos, la persona puede utilizar ese sobrenombre y hacer uso de él como si fuera un pseudónimo.

2.8. Función del nombre

La función básica del nombre es identificar a una persona frente a las demás personas, así como el medio para ejercer nuestros derechos y obligaciones en cualquier ámbito

dentro de la sociedad. Sirve como vínculo de la persona con su país de origen a través de la nacionalidad y por lo tanto, será la forma en que se identifica en el extranjero.

2.9. Cambio de nombre

En relación al cambio de nombre la licenciada Blanca López de Pozuelos, se refiere así: "El procedimiento de cambio de nombre, es rápido y sencillo, bastando que se prueben las causas que motivan dicho cambio, las que una vez estudiadas por el Juez o calificadas por el notario y siendo justificadas plenamente, se accede a lo solicitado. Este es un procedimiento que requiere publicidad, por lo que puede suceder que el cambio de nombre de una persona, le cause perjuicio a otra, la que puede perfectamente oponerse a dicho cambio, probando los motivos que tenga para ello, esto es así, porque teniendo todos el derecho a que sea respetada nuestra individualidad y a que nuestro nombre sea respetado, la ley nos concede sobre el mismo, tanto la protección civil, como la protección penal, al imponerse severas penas a aquel que usurpare nuestro nombre. En el caso del matrimonio se produce una adquisición del apellido, operando esta adición de manera automática y por mandato legal, sin que sea necesario declaración judicial al respecto".²⁸

Según lo establece el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo seis: "Las personas no pueden cambiar su nombre sino con autorización judicial. La persona a quien

²⁸ López, Blanca. **Op. Cit.** Pág. 29.



perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma en que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Nuestro ordenamiento jurídico vigente establece de forma clara que el nombre no puede ser cambiado unilateralmente por la persona, es necesario de conformidad con la ley realizar el trámite correspondiente, ya sea, por jurisdicción voluntaria judicial o extrajudicial cuyo trámite es muy similar al de identificación de tercero, con pequeñas diferencias como el trámite de la oposición de la misma.

El cambio de nombre no implica que la persona que lo hizo pueda tener un cambio a la afiliación, ni puede atribuirse derechos por el solo hecho de poseer el mismo apellido que otra persona. Si una persona considera que el cambio de nombre de otra persona lo afecta de algún modo o le provoca daños y perjuicios, puede oponerse de la forma que establece la ley.

2.10. Regulación legal del nombre

El nombre ha sido regulado por la legislación nacional desde el Código Civil de 1877, el cual establece únicamente la obligación de registrar el nombre de la persona; el Código Civil del año 1933, amplía la regulación del nombre al establecer que el nombre y apellido de los padres identifican a la persona individual, lo cual debía hacerse constar en la



inscripción de su nacimiento en el registro civil; prohibía a las personas variar su nombre y apellido, y agregar otros a los ya inscritos, así como exigía la obligación de registrar el nombre.

El actual Código Civil, Decreto Ley 106 regula esas disposiciones e incluyó ciertos aspectos como la identificación de tercero, el cual no había sido regulado anteriormente, y que se tramita cuando la persona ha fallecido, o cuando en vida, en sus relaciones sociales, laborales o personales ha utilizado nombre distinto al que se indica en el certificado de nacimiento, procediendo a realizar las diligencias de identificación de tercero y le da la posibilidad de regularlo, a través de una normativa que regula este trámite y que se desarrollará más adelante.

Reformas hechas posteriormente al Artículo cuatro del Código Civil, Decreto Ley 106 también regularon las situaciones que podrían suceder en la inscripción de una persona, como la falta de uno o ambos padres, o si la persona, no ha sido reconocida por el padre.

De igual manera, regula que debe haber una anotación en la partida de nacimiento si el nombre de la persona sufre alguna modificación de cualquier tipo.



CAPÍTULO III

3. La identificación de tercero

Este proceso de jurisdicción voluntaria tiene como objetivo lograr la identificación de una persona que ya ha fallecido o se encuentra ausente, promovido por una tercera persona que tiene un interés especial en lograr dicho resultado.

De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, el proceso de identificación de tercero puede ser tramitado ante un juez de primera instancia o un notario. La solicitud se publica en el diario oficial, a través de un edicto. La identificación de tercero también se le conoce como acta de notoriedad.

Se llama identificación de tercero, ya que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad, toda vez que, lo que se declara es un hecho notorio, público.

Como ha sido mencionado con anterioridad, el ordenamiento jurídico nacional establece que el nombre de una persona se compone por los nombres de pila y los apellidos de los padres. Sin embargo, es una práctica común para algunas personas utilizar un

nombre diferente o parte de su nombre en su vida cotidiana. Dicha situación ocasiona problemas, toda vez que existen documentos legales por medio de los cuales la persona utiliza su nombre legal o utiliza el común, lo que produce una contradicción al ejercer derechos y obligaciones.

Al utilizar indistintamente el nombre completo o alguno de ellos, esa situación debe ser resuelta por la misma persona en un procedimiento diferente llamado identificación de persona, según lo regula la ley, iniciando las diligencias correspondientes. Sin embargo, si la persona por diferentes razones no lo realiza, es necesario para el interesado tramitar la identificación de tercero.

3.1. Definición de identificación de tercero

Para el licenciado Alvarado Sandoval, la identificación de tercero es: “el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual, una persona distinta y diferente de la que se trata de identificar, inicia la gestiones con el propósito de que se reconozca a una persona ya fallecida (por lo regular) que en vida, utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento”.²⁹

²⁹ Alvarado Sandoval. **Op. Cit.** Pág. 70

Este autor indica claramente las mencionadas características de la identificación de tercero. Es necesario agregar que este trámite puede ser llevado a cabo a través de la jurisdicción voluntaria judicial o extrajudicial que se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Al realizar el trámite voluntario, puede surgir una controversia, a lo cual, la persona que considera que sus intereses estén siendo afectados puede plantear la oposición la cual debe ser llevada a cabo a través de un juicio ordinario regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

En este tipo de asuntos, lo que se pretende es enmendar una situación de hecho, que bajo otra circunstancia debió resolverse por la persona a quien se trata de identificar. La persona que utilizó un nombre distinto, debió realizar el trámite de identificación de persona, o en su caso, el cambio de nombre, para regular su identificación personal. Sin embargo, al no haberlo realizado en su oportunidad, las personas que tengan interés o derechos, pueden hacer el trámite respectivo.

3.2. Procedencia de la identificación de tercero

El Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Cualquier persona que, constante y públicamente hubiere usado y fuere conocida con nombre propio distinto



del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil para su identificación, la que se hará constar en escritura pública; el testimonio y una copia se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación respectiva.

La identificación de tercero se podrá pedir ante el juez de Primera Instancia o ante notario. La solicitud se mandara publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportara la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser pariente de la persona cuya identificación se trate”.

La ley establece las formas de tramitar este asunto e indica los requisitos que debe cumplir el interesado, incluyendo la publicación en el Diario Oficial. Los Artículos 441 y 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, indican de igual manera los pasos a seguir en este trámite y los pasos de la oposición.

3.3. Diferencia entre identificación de tercero e identificación de persona

Existen diferencias específicas ante las figuras jurídicas de identificación de tercero e identificación de persona, las cuales citaremos a continuación: la principal radica en que el interesado que realiza el trámite en la identificación de persona, es la propia persona quien solicita su identificación. Mientras que, en la identificación de tercero, una persona diferente a quien será identificada es quien realiza el trámite de la identificación.

De igual manera, el procedimiento es diferente, puesto que la identificación de tercero se hace mediante la jurisdicción voluntaria notarial o judicial y la identificación de persona se realiza a través de una escritura pública según lo indica la ley.

Otra diferencia importante es en el trámite de la oposición, ya que la identificación de tercero al ser un trámite de jurisdicción voluntaria, posee un procedimiento específico para la oposición, el cual, según la ley, debe ser a través de un juicio ordinario; mientras que en la identificación de persona no hay oposición.



3.4. Diferencia entre identificación de tercero y cambio de nombre

La diferencia principal es el fondo de cada asunto, toda vez que, el cambio de nombre es un asunto de jurisdicción voluntaria por medio del cual una persona mediante autorización judicial o notarial puede cambiarlo como prefiera. Mientras que la identificación de tercero es utilizada para identificar a otra persona que utilizó un nombre distinto o diferente a su nombre legal, generalmente para el ejercicio de ciertos derechos y obligaciones.

Otra diferencia esencial es que la oposición puede solicitarse por cualquier persona que considere que sus derechos están siendo violentados por algunos de estos asuntos; la oposición en el cambio de nombre es a través de un incidente según lo establece la ley; y la oposición en la identificación de tercero es a través de un juicio ordinario.

3.5. Trámite de la identificación de tercero

Según está establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, la identificación de tercero puede ser tramitada en la vía de jurisdicción voluntaria judicial o extrajudicial, según lo considere el interesado. El precepto legal regula ambas formas del procedimiento.



El trámite en la vía judicial, según los Artículos 440 y 441 de la mencionada ley, es de la siguiente manera:

- “a) Solicitud ante el juez de Primera Instancia.
- b) Publicación de un edicto en el Diario Oficial que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser pariente de la persona de cuya identificación se trate.
- c) Si hubiere oposición, esta se seguirá en juicio ordinario dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del edicto. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.
- d) Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable”.

La tramitación de la identificación de tercero en la vía extrajudicial, según el Artículo 442, es de la siguiente forma:

- “a) Acta notarial de requerimiento: El interesado acudirá ante el Notario y manifestará su situación, el notario lo informará sobre cuál es el mejor procedimiento a seguir.



b) Primera resolución: El notario resolverá según el acta notarial de requerimiento.

c) Notificación: La resolución será notificada al interesado.

d) Publicación del edicto: Un edicto deberá ser publicado en el Diario Oficial que deberá contener: el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser pariente de la persona de cuya identificación se trate.

e) Oposición (opcional): Esta se seguirá en juicio ordinario dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del edicto. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.

f) Acta de Notoriedad: El notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en un acta que contendrá:

1) Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.

2) Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud.

3) Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.

4) Relación de los documentos que se hayan tenido a la vista.

5) Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio de notario.



- g) Certificación del acta de notoriedad.
- h) Inscripción en el Registro respectivo.
- i) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos”.

El procedimiento en ambas vías es muy similar, al estar reguladas conjuntamente. En ese sentido, es decisión meramente personal del interesado, cuál de los dos tipos de tramites desea promover.

3.6. Regulación legal de la identificación de tercero

La identificación de tercero se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, específicamente en los Artículos 440 al 442.

La Ley de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala contiene los principios que regulan las actuaciones durante la tramitación de cualquier asunto.

La regulación legal de cualquier institución es sumamente importante ya que, define las bases de su aplicación en todos los ámbitos de una sociedad. En relación a la



identificación de tercero y a todos los trámites de jurisdicción voluntaria restantes, desafortunadamente la regulación legal no es homogénea; hay tres diferente normas jurídicas que la regulan, debido a las circunstancias en que las leyes fueron creadas.

Esta situación no ha favorecido el desarrollo completo de la jurisdicción voluntaria, por las dificultades causadas en su aplicación dentro de la sociedad. Por lo tanto, una reforma que ayudaría de igual manera a la modernización de esta institución es unificar todos los procedimientos que están dispersos en las diferentes leyes en una sola, para que de esta manera, todas las disposiciones concernientes a todos los trámites de jurisdicción voluntaria sean homogéneos y consecuentes, al ser todos parte de una misma institución.

CAPÍTULO IV



4. Inaplicabilidad de la oposición en la identificación de tercero

Las normas jurídicas regulan el procedimiento a seguir en cualquier proceso legal o de otro tipo en diversas etapas o pasos. Uno de estos pasos es la oposición, que tiene como objetivo principal, oponerse al trámite de determinado procedimiento, generalmente por considerar que este afecta de manera directa derechos u obligaciones que tiene una persona.

Según lo establece el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, en el asunto de jurisdicción voluntaria de identificación de tercero, la oposición debe ser interpuesta dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del edicto correspondiente, el cual se seguirá en juicio ordinario ante un juez de Primera Instancia.

La inaplicabilidad no radica solamente en una etapa del proceso, sino que por el contrario, es un conjunto de circunstancias que hacen que la oposición en la identificación de tercero sea compleja.

La problemática radica originalmente en la misma ley, toda vez que su fecha de vigencia es del año 1963, por lo que todos sus procedimientos están desactualizados en relación a esta época. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, el edicto debe ser publicado en el Diario Oficial que contendrá la solicitud hecha ante el juez o notario. Asimismo, luego de la publicación, al interesado le asiste el derecho de plantear la oposición de la identificación a través de un juicio ordinario.

El procedimiento, en teoría es relativamente simple; su complejidad empieza en la práctica. Para iniciar, el edicto que debe ser publicado en el Diario Oficial, según lo establece la Ley de Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, se hace en otro de menor circulación, por ser menos oneroso el costo de la publicación en el Diario Oficial. Es importante indicar que, el medio de comunicación donde actualmente se realiza la publicación del edicto, no tiene relevancia dentro de la población, lo que hace que no sea conocido.

Además, el avance tecnológico fomenta el uso de plataformas digitales, que a la vez, disminuye el uso de medios de comunicación escritos. Derivado de lo anterior, la persona que se considere afectada en sus derechos por el trámite de la identificación de tercero, no puede hacer uso de mecanismos de defensa al no estar enterada de la publicación del edicto.



Caso contrario, la persona afectada al tener conocimiento a través del edicto que se está diligenciando la identificación de tercero, tiene derecho a plantear la oposición, la cual debe tramitarse en juicio ordinario de conformidad con la ley. Cabe agregar que el trámite de ese juicio, en la actualidad se torna tedioso y lento por el tiempo que dura el diligenciamiento. Todas las circunstancias expuestas hacen que la oposición en las diligencias voluntarias de identificación de tercero se considere como un medio de defensa inviable.

Con base en lo anterior, es necesaria una reforma sustancial al procedimiento establecido en la ley. Por ejemplo, el cambio de la publicación del edicto en un medio de comunicación escrito (Diario Oficial), a la publicación de este mismo en un portal digital creado específicamente para eso. Además, sería importante la modificación del procedimiento de juicio ordinario a otro que sea rápido y sencillo, como un juicio oral o en incidentes, como sucede con otros asuntos de jurisdicción voluntaria. La propuesta de reforma podría extenderse a una homologación de todos los procedimientos para su eficaz y eficiente trámite.

4.1. La oposición en la identificación de tercero

La oposición está regulada en el Artículo 404 del precepto legal citado, de una forma general y que aplica a todos los procedimientos por igual. Al respecto establece: “Si a la



solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos.

Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio”.

La publicación mencionada anteriormente consiste en un edicto que según lo regula el Artículo 440, deberá ser publicado en el Diario Oficial y contendrá: el nombre completo de la persona cuya identificación se pide; los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser pariente de la persona de cuya identificación se trate.

Si la oposición no se hiciere valer, después de haber vencido el término establecido en la ley, el notario podrá constar la notoriedad de la identificación en el acta respectiva.

El Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 regula la oposición en la identificación de tercero: “Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá en juicio ordinario ante un juez de Primera Instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.



Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandara que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable”.

La ley regula con claridad el trámite de la oposición, en teoría, es un trámite muy simple; sin embargo, en la práctica, el procedimiento no es congruente con lo establecido en la misma. Estas circunstancias, como quedó indicado anteriormente, impiden la correcta aplicación del procedimiento, y consecuentemente, la aplicación de la justicia.

4.2. Vías para tramitar la oposición en la jurisdicción voluntaria

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados tanto, en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala; como en la Ley de Rectificación de Áreas de Bien Inmueble Urbano, Decreto Ley 125-83 no tienen una tramitación uniforme, es decir, sus procedimientos varían sustancialmente.

Uno de las variaciones notorias sucede en el trámite de la oposición. Cada asunto tiene un procedimiento distinto para llevarla a cabo.



En la identificación de tercero, la oposición se plantea mediante un juicio ordinario, sucede de la misma manera en el trámite de patrimonio familiar y en la sucesión intestada y testamentaria. Por otro lado, la oposición en el cambio de nombre y en la declaratoria de ausencia será tramitada en la vía de los incidentes.

Es importante mencionar que el procedimiento del juicio ordinario está regulado en el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que el procedimiento de los incidentes está regulado en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

4.3. Órganos competentes para conocer la oposición en la identificación de tercero

Según lo regula la ley, los órganos competentes para conocer la oposición en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, incluyendo la identificación de tercero, son los juzgados de primera instancia civil.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 al respecto establece en el Artículo primero: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este Código”.



Asimismo, el Artículo 441 de la mencionada ley establece: “Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá en juicio ordinario ante un juez de Primera Instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.

Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable”.

Las normas legales referidas constituyen la base legal que permiten a los juzgados de primer instancia civil conocer todo aquel procedimiento de jurisdicción voluntaria, ya sea, en la vía judicial, o cuando la oposición en la identificación se hace valer de conformidad con lo que regula la ley.

4.4. Sujetos facultados para plantear la oposición en la identificación de tercero

En relación a quienes están facultados para plantear la oposición en las diligencias de jurisdicción voluntaria de identificación de tercero, el Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 al respecto señala: “Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, para que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus derechos.



Si la solicitud se hiciere por quien no tenga derecho en el asunto, el juez la rechazará de oficio”.

Este Artículo claramente indica los sujetos que pueden oponerse en las diligencias de jurisdicción voluntaria, entre las que se encuentra la identificación de tercero, estableciendo que los únicos que pueden hacerlo son todos aquellos que tienen un derecho que reclamar. Sin embargo, esta situación puede ser no prevenible en diversos casos, ya que, algunas personas pueden actuar de mala fe o simplemente por desconocimiento de la ley, e intervenir en este procedimiento sin tener la facultad legal de hacerlo.

Por esa razón, el juez calificará el planteamiento de la oposición y resolverá según lo establecido en la ley.

4.5. Oposición en la identificación de tercero en los tribunales civiles

El objeto del presente trabajo de investigación, como ha sido mencionado antes, es demostrar la inaplicabilidad de la oposición en la identificación de tercero, proponiendo reformas para su uso adecuado, acorde a la realidad de este tiempo.



Para lograr dicho objetivo, fue necesario investigar en los juzgados civiles de la Ciudad de Guatemala, de forma personal, y en la Corte Suprema de Justicia, de forma electrónica.

Es necesario mencionar que debido a la complejidad de este asunto por las razones que han sido expuestas anteriormente, fue complicado encontrar una gran cantidad de información. Sin embargo, si fue posible comprobar, según la información proporcionada por los comisarios de dichos juzgados así como por el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia civil, que este tipo de asuntos son sumamente raros, en ese momento no había ningún expediente en trámite que estuviera dentro de los límites de la presente investigación.

La consulta realizada en los portales electrónicos de la Corte Suprema de Justicia, dieron los mismos resultados, comprobando así, el punto del presente trabajo de investigación.

4.6. Importancia de la modificación de la oposición en la identificación de tercero

Al desarrollar el presente trabajo de investigación, considero que con la modificación del trámite de la oposición en la identificación de tercero, se obtendrían resultados satisfactorios, ya que si bien parece un asunto sin importancia, en la realidad no es así,



por ser parte integral de un procedimiento contemplado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, siendo el avance precisamente ese punto.

En ese sentido, el avance sería mejorar el sistema de justicia nacional, aunque sea en una mínima parte, ya que la reforma de la norma legal que contiene la identificación de tercero significaría el correcto funcionamiento del Estado de derecho en la república a través de la aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo que, la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de las reformas, constituiría esencialmente un gran avance para que funcionen las leyes en cuanto a su aplicación.

En consecuencia, el logro sería el beneficio que obtiene el interesado al ejercer su derecho de oponerse al trámite de la identificación de tercero, de una forma consecuente, circunstancia que en la actualidad no se da. Asimismo, se podría utilizar un procedimiento más eficaz, para obtener un resultado satisfactorio a la brevedad.



4.7. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil

Derivado de lo expuesto, se considera plantear la propuesta para reformar los Artículos 440, segundo párrafo, y 441 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en cuanto a la modificación de la publicación del edicto, y el cambio del procedimiento de la oposición en la identificación de tercero,

La primera propuesta se refiere al cambio de la publicación del edicto, como ha sido desarrollado anteriormente, la ley establece que el edicto debe ser publicado una vez en el Diario Oficial, lo que difiere, toda vez que en la práctica el edicto es publicado en otro medio de comunicación escrito, por ejemplo el Diario la Hora. Por ello, se considera procedente la propuesta de crear un portal electrónico en donde los edictos, incluyendo aquellos que sean de cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria, se publiquen en ese portal. De esa manera, mejoraría significativamente la accesibilidad a la información, superando las limitaciones derivadas de la publicación del edicto en un diario escrito y adecuando la legislación nacional a la realidad de la época actual.

La otra propuesta consiste en reformar el procedimiento en la oposición de la identificación de tercero que actualmente se tramita en un juicio ordinario, y tal como se expuso anteriormente, el mismo podría hacerse a través de un juicio que sea más eficiente, sencillo y ágil como lo es en la vía incidental.



Cabe agregar que el incidente sería una de las opciones más viables porque su procedimiento es rápido y sencillo. Además, el mismo ha sido aplicado en otro asunto de jurisdicción voluntaria, como lo es el cambio de nombre, por lo que su utilidad y funcionalidad puede ser comprobada en base a casos concretos sobre esos asuntos.

Por lo anterior, se concluye que con las propuestas planteadas el diligenciamiento del trámite de la oposición en la identificación de tercero, beneficiaría tanto en la rapidez y eficiencia del mismo, como en el aspecto económico que implica para la administración de justicia.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el trámite de jurisdicción voluntaria notarial o judicial de identificación de tercero, como en todo procedimiento legal, existe la posibilidad de oponerse al trámite del mismo. En este caso, la ley establece que la interposición de la oposición, se tramita en un juicio ordinario dentro de los diez días siguientes a la publicación de un edicto en el Diario Oficial.

Sin embargo, en la actualidad se difiere de lo regulado en la normativa legal, toda vez que el edicto que ordena la ley publicar en el Diario Oficial, se publica en otro medio de comunicación cuya circulación es limitada, por lo tanto, las personas que se consideren con derecho a plantear la oposición se encuentran restringidos; por lo que se considera conveniente reformar la normativa legal, en cuanto a establecer los lineamientos para la creación de un portal electrónico en donde se pueda publicar el edicto referido. Asimismo, incluir en la propuesta de reforma, un nuevo trámite de oposición a la identificación de tercero, a través de un juicio más eficiente, sencillo y ágil, como lo es la vía incidental, por considerarse que el juicio ordinario se torna tedioso y oneroso tanto para el interesado como para la administración de justicia. Por lo expuesto anteriormente se recomienda hacer un análisis correspondiente a las propuestas planteadas y presentar al Congreso de la República de Guatemala, la iniciativa de ley que contenga las reformas propuestas.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile, 1973.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: 1t. Ed. Académica Centroamérica. 1982.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 14 ed. Guatemala: Ed. Fenix, 2015.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1998.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Uruguay: Ed. Civitas, 1978.

DORADEA GUERRA, Sonia. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas, tramitadas ante notario y su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República**. Guatemala: Ed. Estudiantil, 1999.

<http://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmpincipal.aspx>, (consultado el 30 de octubre de 2017).

LÓPEZ POZUELO DE LÓPEZ, Blanca Elvira. **El derecho de las personas**. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Rosales, 1970.



MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. 13 ed. Guatemala: Ed. Infoconsult Editores, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario**. España: Ed. Espasa Calpe, 2001.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial. XII Encuentro Americano del Notariado Latino**. Guatemala: 1983.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República de Guatemala. 1977.

Ley de Rectificación de Áreas de Bien Inmueble Urbano. Decreto Ley 125-83, Oscar Humberto Mejía Victores, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1983.